

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ-**

Puerto Boyacá, Boyacá, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022)

RADICACIÓN: 155723184001-2008-00207-00

**PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCION Y LIQUIDACION**

DEMANDANTE: Lida Neda Galvis Muñoz

**DEMANDADO: Sharick Yulixa Ramírez Galvis y Herederos Indeterminados
De José Mauricio Ramírez Garaviño.**

INTERLOCUTORIO No. 010

El señor ARMANDO ENRIQUE EhrHARDR MARTINEZ, allegó memorial en el que informa sobre la imposibilidad de realizar un trámite sobre el vehículo automotor de placas CYA -276 de servicio particular, color Silver, número de motor 1KD7370603 número de chasis 8AJFZ29GX0647933, modelo 2008 Marca Toyota, línea Hilux de su propiedad, ya que se encuentra registrada una medida cautelar del Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, mediante Oficio 838 del 27 de noviembre de 2006 y de igual forma por parte de este Despacho mediante Oficio 1834 del 25 de noviembre de 2008, se inscribió medida con número de expediente 2008-0348, procesos que fueron terminados y archivados y hoy le están generando daño y afectaciones dado que no ha podido realizar ningún trámite sobre el vehículo el cual es de su propiedad desde el 29 de octubre de 2014; por lo anterior solicita se levante esta medida.

El memorialista fundamenta su solicitud en el artículo 23 de la C. N. correspondiente al Derecho de Petición, y las normas que lo regulan contempladas en los artículos 14 y 15 de la Ley 1775 del 30 de junio de 2015, normas que son aplicables a las autoridades administrativas.

Sea lo primero advertir que el derecho de petición no procede en asuntos judiciales, ya que los procesos que se tramitan ante las autoridades judiciales están sujetos a las reglas establecidas por la ley para cada caso en particular, además las disposiciones legales para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones

relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

Sobre este particular la Corte Constitucional ha expresado: *“el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que esta sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*.

Ahora, si bien las decisiones judiciales están sometidas a términos, también se ha de tener en cuenta que existen asuntos que deben tramitarse de manera preferente, como son los de índole constitucional, entre ellos las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus, los procesos en las cuales se solicitan medidas cautelares, las consultas de las sanciones por violencia intrafamiliar impuestas por la Comisaria de Familia entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior a la solicitud presentada por el señor ARMANDO ENRIQUE EJRHARDT MARTINEZ no le es aplicable las normas aludidas en su escrito, propias de los derechos de petición, el cual se encuentra regulado en el artículo 23 de la C.N., y cuyo término para resolverlo se encuentra previsto en el artículo 14 del del Código de Procedimiento Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedida ante la declaratoria de la Emergencia Sanitaria, el cual amplió el término a 30 días para resolver las peticiones.

No obstante, lo anterior el Despacho procederá a pronunciarse sobre la petición.

Adelantada la búsqueda de los procesos que el peticionario menciona en su escrito, se pudo verificar que, en este Despacho judicial, se tramitó el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, radicado bajo el No. **2008-00207-00**, promovido por la señora LIDIA NEDA GALVIS MUÑOZ, en contra de la menor Sharick Yulixa Ramírez Galvis, en calidad de heredera determinada del señor JOSE MAURICIO RAMIREZ GARAVIÑO y herederos indeterminados de éste. Proceso en el cual se decretó medida

cautelar de INSCRIPCION DE DEMANDA sobre los bienes del citado señor, entre ellos el vehículo mencionado por el peticionario, y para la efectividad de la medida se libró el Oficio 838 del 27 de noviembre de 2008 con destino a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE – OFICINA DE TRANSITO CONCESION SETT DE BOGOTA.

En el proceso antes mencionado se dictó sentencia el 26 de febrero de 2009, sin que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente se inició el proceso de Sucesión del señor JOSE MAURICIO RAMIREZ GARAVIÑO, radicado con el No. 2009-00078-00, en el que se liquidó la sociedad patrimonial que fue declarada entre éste y la señora LIDIA NEDA GALVIS MUÑOZ, mediante sentencia del 27 de julio de 2010, se aprobó la partición de bienes, en la cual se le adjudicó el vehículo ya referido a la socia patrimonial. Se observa además que en este proceso tampoco se ordenó el levantamiento de las medidas que se habían decretado en el proceso verbal.

En cuanto a la medida que indica la memorialista comunicada mediante oficio 1834 del 25 de noviembre de 2008, decretada en el expediente 2008-0348, se pudo verificar la inexistencia del proceso en este Juzgado, ya que el último proceso radicado en el año 2008, fue el 2008-00265-00.

Ahora de la revisión del proceso de Sucesión del causante JOSE MAURICIO RAMIREZ GARAVIÑO, se encontró a folio 45 certificación anexa a una solicitud de suspensión del proceso, en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA, certifica sobre el trámite de un proceso VERBAL DE SIMULACION radicado bajo el No. 2008-00348-00, promovido por la señora MARTHA PATRICIA SANCHEZ CARDONA, Contra herederos de JOSE MAURICIO RAMIREZ GARAVIÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pronunciará sobre si procede o no el levantamiento de las medidas cautelar.

Dentro de las causales para el levantamiento de medidas cautelares previstas en el artículo 597 del C.G.P., no se encuentra que ello proceda por solicitud de un tercero fue ajeno al proceso, lo que si procede es la petición en el sentido de que se repita el oficio de cancelación de las medidas, lo cual no aplica en este asunto, ya que aún no se ha ordenado su levantamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso verbal 2008-00207-00, en el cual se decretó no solo la medida aludida en este proveído, sino también respecto a otros bienes, terminó con sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, y además la sociedad patrimonial decretada en dicho proceso se liquidó dentro del trámite del proceso sucesorio del causante JOSE MAURICIO RAMIREZ GARAVIÑO, en el cual fue aprobada la partición de

bienes mediante sentencia del 27 de julio de 2010, el Despacho considera procedente decretar de oficio el levantamiento de dichas cautelas, ya que en las sentencias proferidas en los procesos antes mencionados, el Despacho omitió pronunciarse sobre este asunto, además estos se encuentran archivados hace más de once años,

Por último, se dispone remitir al peticionario copia digital del presente proceso.

En atención a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyaca, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Negar la solicitud del señor ARMANDO ENRIQUE EHRHARDT MARTINEZ, ya que no está legitimado para actuar en este proceso-.

2°. De manera oficiosa se dispone el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso de Unión Marital de Hecho y Declaración Existencia de Sociedad Patrimonial Promovido por la señora LIDIA NEDA GALVIS MUÑOZ contra Sharick Yulixa Ramírez Galvis y Herederos Indeterminados de José Mauricio Ramírez Garaviño, consistentes en la inscripción de la demanda, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 088-10825-00 y el vehículo automotor de placas CYA 276, marca Toyota Hilux, modelo 2008. Comuníquese esta decisión a las correspondientes Oficinas en las cuales se encuentran inscritos dichos bienes.

3°. Se ordena remitir el peticionario copia digital del presente proceso.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 008
del 25 de enero de 2022



Neyla Adalgiza Bautista Serna

Secretaria